



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RES. NO. 04/2020.

**SOBRE PROHIBICIÓN DEL USO DE ARMAS, CELULARES, CÁMARAS
FOTOGRAFICAS, COMPUTADORAS Y BULTOS EN LOS RECINTOS Y COLEGIOS
ELECTORALES EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2020.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la Constitución de la República dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución establece, entre otras disposiciones, lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos...".

CONSIDERANDO: Que concierne a la Policía Militar Electoral la custodia y seguridad del proceso electoral de la Junta Central Electoral y todas sus dependencias, incluyendo los Colegios Electorales, siempre actuando por mandato del Presidente de la Junta Central Electoral o del Presidente del Colegio Electoral, según sean los casos.



CONSIDERANDO: Que la prohibición de la participación de personas armadas en los recintos está limitada en el Artículo 215 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, al disponer:

"Prohibición de injerencia u ostentación de Fuerzas Armadas. Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de Fuerzas Armadas durante el día de la elección. La actuación de las Fuerzas Armadas, en general, con excepción de la Policía Militar Electoral indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario estará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, y deberán permanecer acuartelados durante todo el día en que aquél se realice.

Párrafo I.- Los directores u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Párrafo II.- El personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Párrafo III.- Sólo los agentes de la Policía Militar Electoral que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos."

CONSIDERANDO: Que la referida Ley de Régimen Electoral, en su Título XX, al abordar lo relativo a la preservación del orden en las elecciones, dispone:

"Artículo 228.- Preservación del orden. Toda persona que perturbe el orden de un colegio electoral, y requerido por el presidente, si insistiera, será expulsado del local.

Párrafo. - No podrán formarse grupos de personas a una distancia prudente de los locales donde se realicen las votaciones, si las condiciones de éstos lo permiten, entendiéndose de que se trata de mantener una distancia equidistante del local de votación, cuya regulación estará a cargo del presidente del colegio electoral, auxiliado por el policía militar electoral encargado de la seguridad del referido colegio.

Artículo 229.- Servicio de Policía. El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Militar Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación.



Para tal fin, dispondrá el servicio de los agentes, de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupa un colegio electoral, excepto cuando fuere requerido, como antes se ha dicho."

La **Junta Central Electoral**, en pleno uso de sus facultades constitucionales legales y reglamentarias:

RESUELVE

PRIMERO: Se prohíbe la entrada de personas a las instalaciones de la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales, así como de electores a los recintos y los colegios electorales, con armas de fuego, armas blancas o de cualquier tipo, exceptuando a los miembros de la Policía Militar Electoral debidamente identificados con sus respectivos brazaletes, quienes solo podrán hacer uso de sus armas sí por causa de fuerza mayor fuese necesario.

PÁRRAFO I. Se exceptúan además, aquellos que forman parte de la escolta presidencial y vicepresidencial, quienes por su investidura están autorizados por ley para ello. En ningún caso éstos militares o policías podrán hacer manipulaciones de sus armas de reglamento, y procurarán mantenerlas en lugares no visibles.

PÁRRAFO II. Toda persona que se encontrare portando un arma de cualquier naturaleza, salvo las especificadas en el artículo y el párrafo anterior, deberá entregarla al supervisor de la Policía Militar Electoral asignado al recinto, la cual le será devuelta una vez haya ejercido el voto y se retire del mismo.

SEGUNDO: Se prohíbe la entrada a los colegios electorales y dentro de éstos a las casetas o cabinas de votación, con aparatos electrónicos, en especial celulares, cámaras fotográficas o cámaras de grabación, computadoras portátiles, o cualquier otro artefacto electrónico con el cual se puedan obtener imágenes grabadas o fotografiadas.

TERCERO: Se restringe el uso de celulares o de cualquier aparato electrónico dentro de los locales de los colegios electorales a los miembros, a los delegados y suplentes de los partidos políticos que se encuentren acreditados ante éstos, sobre todo al momento de votar, siendo responsabilidad del presidente de este velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

CUARTO: Se prohíbe el uso de carteras, bultos, bolsos, cámaras fotográficas, celulares o cualquier accesorio similar dentro del colegio electoral, por lo que, si se presentara un elector/a utilizando uno de los objetos previamente señalados, los mismos deberán quedarse en la mesa de trabajo del colegio.



hasta tanto el elector o electora concluya su proceso de votación y le hayan entintado el dedo.

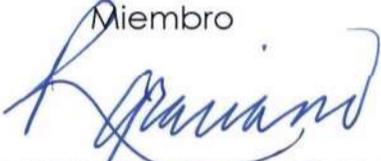
QUINTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación o de circulación nacional y comunicada a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

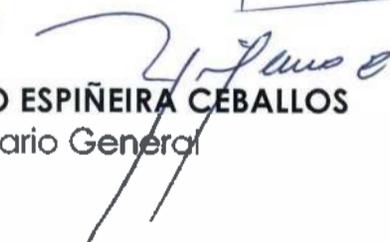

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

